JG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00382-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega virtualmente notificación electrónica realizada al demandado OSCAR MANTILLA NIETO. Provea.

Bucaramanga, 26 de mayo del 2022

JACKELINE GARCIA MARIN
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite respectivo y en la etapa procesal que se encuentran las actuaciones, se evidencia que, en escrito repartido a este Despacho, **FINANCIERA FINANDINA SA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra **OSCAR MANTILLA NIETO;** para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 21 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago, notificado por estados el día 22 de octubre del mismo año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

OSCAR MANTILLA NIETO fue notificada de manera electrónica el día 09/02/2022 según las directrices del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 (Notificación allegada virtualmente el día 16/02/2022 –Anexo Virtual N. 11 y No. 12, recibida por el ejecutado el 05/02/2022, la cual arroja resultado positivo, sin embargo durante el término legal para ejercer su defensa guardo silencio.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, concordante con el numeral 4 del artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se señalará la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($2´635.000),** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas y agotados los tramites de qué trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta para todos los efectos legales el cotejo de notificación electrónica enviado al demandado conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por , **FINANCIERA FINANDINA SA,** en contra de **OSCAR MANTILLA NIETO,** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($2´635.000),** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017. Se remitirá el expediente una vez se verifique por secretaría la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO